

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>5. Cavidades operatorias residuales del hueso temporal con fistulas y supuración persistente. Previa observación.</p>	<p>5. Trastornos reversibles del equilibrio con modificaciones de las pruebas vestibulares. Previa observación.</p>	<p>Número 5 del grupo 2.º Se incluyen en este apartado, en general, los trastornos de origen funcional, neurovegetativo o psotraumáticos.</p>
<p>6. Trastornos acusados del equilibrio crónicos y rebeldes a todo tratamiento.</p>	<p><i>J) Enfermedades del aparato urogenital</i></p>	<p>Número 1 del grupo 1.º Se incluirán en este apartado las nefropatías médicas (nefritis, nefrosis, esclerosis), cualquiera que sea su manifestación sintomática, edematosa, urémica, hipertensiva, etc., y siempre que su carácter de cronicidad pueda demostrarse por pertinentes exploraciones. Igualmente se incluirá el riñón polisquistico con insuficiencia renal. Hidronefrosis bilaterales grandes con insuficiencia renal.</p>
<p>1. Afecciones crónicas bilaterales, congénitas o adquiridas de riñón, con trastornos funcionales que incapaciten para el Servicio Militar. Previa observación.</p>	<p>1. Afecciones renales en evolución o susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 1 del grupo 2.º Se incluyen en este apartado la glomerulonefritis aguda que pueda esperarse su curación en el tiempo de las revisiones reglamentarias. Nefroptosis con intensos dolores.</p>
<p>2. Infecciones crónicas uni o bilaterales rebeldes al tratamiento de riñón, pelvis renal o úter. Previa observación.</p>	<p>2. Infecciones y supuraciones del riñón, pelvis renal o úter en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 2 del grupo 1.º Se incluyen en estos apartados: pielonefritis, pionefrosis importantes, perinefritis, etc., clasificándola según su grado y cronicidad en los grupos 1.º o 2.º</p>
<p>3. Ablación de un riñón. Previa observación.</p>	<p>3. Incontinencia o retención permanente de orina o enuresis nocturna no ligadas a lesiones crónicas del aparato urinario o centros nerviosos. Previa observación.</p>	<p>Número 3 del grupo 2.º Serán incluíbles en este apartado las de origen funcional, infecciosas o de reflejos psicicos en los raros casos que se presenten en la edad propia de la incorporación.</p>
<p>4. Afecciones crónicas congénitas o adquiridas de vejiga urinaria que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.</p>	<p>4. Litiasis renal, ureteral y vesical. Cuerpos extraños ureterales y tumores benignos de vejiga. Previa observación.</p>	<p>Número 4 del grupo 1.º Se incluyen en este apartado: vicios de conformación de vejiga con lesiones crónicas o fistulas persistentes, extrofia vesical, etc.</p>
<p>5. Hidrocele o varicocele voluminosos con trastornos funcionales importantes, dolor o dificultad para la marcha.</p>	<p>5. Hidrocele o varicocele que no alcancen los límites señalados para el grupo 1.º letra J), número 5, susceptibles de remisión o curación. Observación discrecional</p>	<p>Número 5 de los grupos 1.º y 2.º Los quistes de cordón y los hidroceles de pequeño o mediano tamaño no están incluídos en este grupo y serán declarados útiles.</p>
<p>6. Incontinencia o retención permanente de orina o enuresis nocturna ligadas a lesiones crónicas irreparables del aparato urinario o centros nerviosos, rebeldes a todo tratamiento. Previa observación.</p>	<p>6. Infecciones o supuraciones de vejiga, próstata, uretra y órganos genitales en evolución y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 6 del grupo 2.º Se incluyen en este apartado: cistitis prostatitis, uretritis, orquitis, epididimitis, etc., importantes.</p>
<p>7. Estrecheces uretrales irreducibles, por debajo del número 10 de la escala de Charriere.</p>	<p>7. Criptorquidia que provoque crisis dolorosas. Observación discrecional.</p>	
<p>8. Epispadias penopubiano, hipospadias perineal, falta o pérdida total del pene y fistulas uretrales con importante pérdida de sustancia. Observación discrecional.</p>		
<p>9. Pérdida, ausencia o atrofia considerable de ambos testículos, con manifestaciones acentuadas de insuficiencia gonadal. Previa observación.</p>		

DECRETO 2076-1971, de 13 de agosto por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos en Topografía.

El artículo segundo del Decreto-ley número mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería

técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de las competencias académicas que le están encomendadas.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a la Presidencia del Gobierno la ordenación de las actividades profesionales relacionadas con la Topografía, se ha procedido a regular las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros técnicos en Topografía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Ingeniero técnico en Topografía faculta y es exigible para el libre ejercicio de la técnica concreta topográfica y cartográfica, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan legalmente a los Ingenieros geógrafos.

Artículo segundo.—Las atribuciones de los Ingenieros técnicos en Topografía son:

Uno) El planeamiento y ejecución de toda clase de trabajos topográficos, realizados por procedimientos clásicos, fotogramétricos u otros, responsabilizándose de los mismos con su firma.

Dos) La realización de deslindes, medición de fincas rústicas y urbanas, replanteos de todas clases precisos en ingeniería y construcción, y el levantamiento de planos topográficos como consecuencia de estos trabajos.

Tres) Actuar bajo la dirección de los Ingenieros geógrafos y demás Ingenieros superiores con atribuciones legalmente reconocidas en estas técnicas, en todos los trabajos que impliquen investigación y aplicación en las materias geodésicas, así como en la realización de trabajos de Geofísica, Astronomía, Metrología y Cartografía superior.

Cuatro) Tomar parte en los procedimientos de selección y desempeñar todos los puestos de trabajo en la Administración Pública cuyas funciones entrañen el ejercicio profesional de las técnicas concretas de la Topografía y Cartografía.

Cinco) Actuar como Peritos ante la Administración y los Tribunales de Justicia en materias relacionadas con su especialidad.

Artículo tercero.—Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas en el artículo anterior, corresponderán a los Ingenieros técnicos en Topografía cuantas estén atribuidas a los Peritos Topógrafos por la legislación actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical.

La Ley Sindical, de diecisiete de febrero del presente año, configura en su título V un régimen jurídico peculiar, entre cuyas innovaciones aparece el establecimiento de recursos en vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia contra los actos que, en el ámbito sindical, violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos que la legislación sindical reconoce a los sindicados o a las Entidades sindicales.

La propia Ley contiene también una serie de normas procesales que determinan, positiva y negativamente, cuáles son los actos y disposiciones impugnables, así como el ámbito objetivo y subjetivo del recurso. El aspecto fragmentario de tal regulación, precisamente por su carácter innovador, hizo necesario que se previera un sistema de integración normativa para las dos primeras fases de su implantación. Así, la disposición transitoria tercera prevé que hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de esta naturaleza serán sometidos al conocimiento de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, utilizando, en lo que sea aplicable, el procedimiento regulado por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, autorizándose al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Relaciones Sindicales, complete transitoriamente dichas normas procesales.

Con tal carácter provisional, el presente Decreto se limita a cumplir con la máxima fidelidad esta autorización legislativa, para adaptar el régimen jurídico de lo contencioso-administrativo al nuevo ámbito de lo contencioso-sindical. En aras del principio de seguridad jurídica, garantizado en nuestras Leyes

Fundamentales, se pretende simultáneamente facilitar su conocimiento y manejo por los ciudadanos, por los profesionales del Derecho y por los Tribunales de Justicia.

Para ello se ofrece un texto completo en el que las reglas del procedimiento contencioso-administrativo se adaptan a las peculiares características de la Organización Sindical y se completan mediante las normas procesales que delimitan lo contencioso-sindical, utilizando deliberadamente el esquema sistemático de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo tenor literal respeta escrupulosamente en lo posible. De tal forma, la simple confrontación del presente Decreto con las disposiciones legales que le sirven de fundamento pone de relieve plásticamente su adecuación a los estrictos límites fijados por la Ley Sindical para este período transitorio, sin perjuicio de que, en el futuro, los resultados de tan interesante experiencia se incorporen a los textos orgánicos y procesales que definitivamente regulen la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

La vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LO CONTENCIOSO-SINDICAL

Artículo uno. Uno.—Los Tribunales de Justicia conocerán en vía contencioso-sindical de las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico sindical.

Dos. El recurso contencioso-sindical se podrá interponer contra los actos y disposiciones del Ministro de Relaciones Sindicales, del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical, así como contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo.

Artículo dos.—No corresponderán a lo contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, estén atribuidas por Ley a otros órdenes judiciales. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo conservarán su naturaleza, aunque fueran adoptados sobre materias sindicales.

Artículo tres. Uno.—La competencia de lo contencioso-sindical se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden sindical, directamente relacionadas con un recurso contencioso-sindical, salvo las de carácter penal.

Dos. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte.

Artículo cuatro. Uno.—La jurisdicción en lo contencioso-sindical es improrrogable.

Dos. La Sala podrá apreciar, incluso de oficio, la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes sobre la misma.

Tres. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará siempre indicando la concreta jurisdicción que se estime competente, y si la parte demandante se personara ante la misma en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical, si hubiere formulado éste siguiendo la indicación de la notificación del acto o ésta fuera defectuosa.

Artículo cinco. Los conflictos jurisdiccionales en relación con lo contencioso-sindical se resolverán a tenor de lo dispuesto en la Legislación reguladora de aquéllos.

CAPITULO II

EL ORGANISMO JUDICIAL DE LO CONTENCIOSO-SINDICAL

Artículo seis.—La Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos en vía contencioso-sindical.

Artículo siete.—La competencia de la Sala se extenderá también al conocimiento de todas las incidencias procesales y a la ejecución de las sentencias que dictare.

Artículo ocho. Uno.—Para la vista, cuando proceda, y fallo será necesaria la concurrencia: